



Lima, Agosto 11 de 1903.

Nº 107

Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena á Mariano P. Chavez, á la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo, ó sea diez años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 13 de Marzo de 1902. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cácerl de Guadalupe, en don de permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Brander



*Lima, 14 de Agosto de 1903.
Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.*

Náximo Zúñiga



Sello 7^o - de OFICIO

Samuel Delgado.

Escribano de Estado de esta Capital

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Certifico: que en el expediente seguido de oficio, contra Don Mariano L. Chavez por homicidio de Don Carlos Anco; se encuentran las siguientes piezas de autos, las que copiadas en su tenor literal son como sigue: = Sentencia. En la causa criminal seguida de oficio contra Don Mariano L. Chavez por homicidio de Carlos Anco, observados todos los tramites prescritos por la ley hasta el estado de pronunciar sentencia: - Vistos: y teniendo en consideracion. Primero: que habiendo denunciado la Sub-prefectura con fecha catorce de Mayo del año en curso el hecho de la muerte de Carlos Anco, causada por Mariano L. Chavez en la noche del doce del mes citado, este Juezgado levanto el sumario correspondiente, del que resulto acreditado, que en la mencionada noche, poco antes de las ocho, habiendose recogido a su casa los citados Anco, y Chavez, - pues vivian juntos y eran cuñados, se formo una disputa entre ellos por un animal que se habia extrañado al segundo y llegando a las vias de hecho, Anco dio una trompada a Chavez, que este contesto, y cuando aquel iba a repetirle otra, este saco una navaja

y le dio con ella en el pecho, causándole una herida en el corazón, á consecuencia de la cual falleció poco despues; y que habiendo corrido Chavez fue detenido por Calixto Luispe, que presenció el suceso, quien lo custodió hasta que vino el Teniente Gobernador al cual entregó la navaja con la que habia herido á Anco. Segundo: que pasada la causa al plenario, llenados los tramites de la acusación, se abrió á prueba por el término de ley, habiendose ofrecido varias por el defensor del reo para acreditar la buena conducta de éste, sus relaciones cordiales con la víctima, el estado de embriaguez en que se encontraban y la provocación por parte del finado Anco; y vencido que fue el término, ha quedado conclusa la causa para sentencia. Tercero: que el cuerpo del delito se halla comprobado con el reconocimiento y autopsia que practicaron del cadaver de Anco. los Medicos Titulares y de Policia, los cuales manifiestan en su certificado de fojas dos, que la herida que hecha en el tórax y perforando el pericardio y el ventrículo derecha del corazón, produjo la muerte; siendo por lo tanto de necesidad mortal; hallándose igualmente reconocida la navaja con la cual se hizo la herida por los peritos nombrados al efecto, cuyo dictamen corre á fojas quince. Cuarto: que la culpabilidad de Chavez se halla suficientemente acreditada con su propia confesión de haber el dado con la navaja á Anco (instructiva y confesión de fojas siete y diez y ocho vuelta); con la declaración de Calixto Luispe de fojas diez y ocho que presenció el hecho; y con las de



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

don Ruperto Sallegos y Mariano Valdivia a fojas nueve vuelta y diez vuelta; todo lo que constituye una prueba plena conforme a lo establecido en el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal.

Quinto: que de las mismas declaraciones y de las recibidas durante el término de prueba del plenario, resulta también acreditada la provocación que hubo por parte del finado Anco y la embriaguez en que se encontraba Chavez al causarle la herida, lo que constituyen las circunstancias atenuantes señaladas en los incisos cuarto y quinto del artículo noveno del Código Penal. Sexto: que no se ha comprobado por el defensor del reo la tacha de enemistad con Chavez propuesta contra el testigo Calixto Luispe; pues Lorenzo Muñoz fojas veintiocho ignora si estuviesen enemistados; y Jose Castro se refiere a otros por los que sabia estaban enemistados, sin decir quienes eran, lo que no constituye prueba al respecto; y en cuanto a ser Luispe deudor de Chavez, aun cuando está acreditado, no constituye impedimento legal en materia penal por no estar comprendida entre las designadas en el artículo sesenta del Código de Enjuiciamiento Penal. Septimo: que la embriaguez y consiguiente opusación que ella produce, no exime de responsabilidad, como lo pretende el defensor del reo, artículo octavo Código Penal; y cualquiera que sean los antecedentes de buena conducta en el reo y sus relaciones de amistad con su víctima, no atenúan su responsabilidad en el hecho de su victimación. Octavo: que el presente caso se halla comprendido en el artículo docientos

treinta del Código Penal; y para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las dos circunstancias atenuantes de que se hace mención en el considerando quinto. Por estos fundamentos: Fallo, administrando justicia a nombre de la Nación, declarando a Mariano Q. Chavez reo del delito de homicidio; y como a tal le impongo la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, o sean diez años con las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, con la responsabilidad civil consiguiente; descontándose el tiempo de carcelena sufrido desde el trece de Mayo del año en curso. Y esta mi sentencia, que se llevara en consulta al Superior Tribunal, si no fuere apelada, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho en Arequipa a ocho de Noviembre de mil novecientos dos. = José M. Bustamante y Rada = El Señor doctor don José M. Bustamante y Rada Juez privativo del Crimen, pronuncio y firmo la sentencia que precede estando en audiencia pública en la sala de su despacho, a presencia de los testigos Lesmes Crieto y Juan Cárdenas de que doy fe. = Samuel delgado = Arequipa diez de Enero de mil novecientos tres. - Vistos; por los fundamentos de la sentencia apelada de folios treinta y cinco, su fecha ocho de Noviembre último, que declara a Mariano Q. Chavez reo del delito de homicidio y como a tal le impone la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo, o sea diez años, con lo de

Resolución de
la Corte Superior.



más que dicha sentencia contiene: la confirma-
 ron y los devolvieron = Suares - Caceriano - Solís
 - Montoya - Calavera = Certifico su expedición le-
 gal - J. Miguel de la Rosa. = El infrascrito Secre-
 tario de la Excmª Corte Suprema de Justicia -
 Certifica: que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Mariano ^{Q.} Chavez, en la causa
 que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribu-
 nal, ha resuelto lo que sigue = Lima Mayo trece
 de mil novecientos tres = Vistos: de conformidad
 con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declara-
 ron no haber nulidad en la sentencia de vista
 de fojas cuarenta y seis, su fecha, diez de Enero
 del año en curso, que, confirmando la de primera
 instancia de fojas treinta y cinco, su fecha, ocho de
 Noviembre del año proximo pasado, impone a Ma-
 riano ^{Q.} Chavez, la pena de penitenciaria en ter-
 cer grado, término mínimo, o sea diez años, con
 las accesorias del artículo treinta y cinco del Codi-
 go Penal, debiendo contarse el término para la
 principal, desde el trece de Marzo de mil nove-
 cientos dos; y los devolvieron. = Espinosa = San-
 ches = Loayza = Elmore = Solís = se publico confor-
 me a ley. - Luis Delucchi = Es copia de su origi-
 nal que corre a fojas dos del cuaderno número
 novecientos veintisiete que queda archivado
 en esta secretaria = Lima Mayo catorce de mil
 novecientos tres. = Luis Delucchi = Arequipa
 Junio quince de mil novecientos tres. Por de
 vuelta, y para el cumplimiento de la senten



Auto.

==

Notifi-

id.

id.

cia ejecutoriada de fojas treinta y cinco: saquen
se los testimonios respectivos y hecho archívase
el expediente. = Una publica - Ante mi - Samuel
Delgado. = En diez y nueve de Junio del año en
curso y siendo las dos de la tarde hice saber el
auto anterior al doctor Víctor M. Morales doy fe -
Morales = Delgado = En la misma fecha y siendo
las tres de la tarde hice saber el auto de la vuel-
ta a don Mariano P. Chaves y enterado del conte-
nido se excuso a firmas a presencia del suscri-
to, doy fe - A. Benavides = Delgado = En veintitres
de Junio de mil novecientos tres y siendo las
tres y media de la tarde notifique con el auto de
la vuelta al doctor Tomas Albares Cano y ente-
rado firma, doy fe. - T. Albares Cano = Delgado =
Es conforme con el original de su referencia al que me
remito en caso necesario y en cumplimiento al auto incer-
to, expido la presente copia certificada previa confronta-
cion. Arequipa, Junio treinta de mil novecientos tres.

Samuel Delgado

